

AUTO No. 1104 / abril 28 de 2023 / Divisorio / Rad. 76892400300120150048100 / Demandante SILVIA MOLINA VERGARA / Demandados HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NOLASCO MOLINA MARTINEZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, en el presente proceso DIVISORIO por auto No. 2382 del 03 de octubre de 2022, se decretó la terminación por Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1104 – Rad. 768924003001-2015-00481-00
CLASE DE PROCESO: DIVISORIO

Yumbo, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

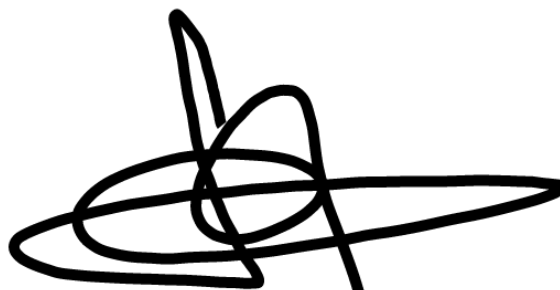
Visto el informe secretarial que antecede en este proceso DIVISORIO de SILVIA MOLINA VERGARA contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE NOLASCO MOLINA MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS y, en atención al escrito presentado vía correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita que en aplicación del art. 13 del CGP, se proceda a dejar sin efectos el auto del 03 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito y que la actuación continúe; el Despacho se sostendrá en la decisión proferida el pasado 03 de octubre, por lo cual deberá el actor estarse a lo dispuesto en el auto en mención.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE la parte demandante **SILVIA MOLINA VERGARA**, a lo dispuesto en auto No. 2382 del 03 de octubre de 2022, notificado en estado No. 173 del 04 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito.-

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **070 de hoy 02 DE**
MAYO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos por concepto de Alimentos descontados al demandado los cuales ascienden a \$364.204, presentada por la demandante; petición que es procedente, en cuanto al título No. 469030002890007 con Fecha de Constitución 22/02/2023 por valor de \$182.102 y, en relación al título No. 46903000 2904958 con Fecha de Constitución 27/03/2023 por valor de \$182.102, el mismo será ordenado a la parte demandada, en razón a que mediante auto No. 530 de fecha 28 de febrero de 2023, notificado en estado No. 037 del 02 de marzo de 2023, resolvió: **“PRIMERO: ACEPTAR la EXONERACION DE ALIMENTOS solicitada en contra de JOSE FERNANDO VERA SANCHEZ. En consecuencia, cese todo procedimiento en su contra. SEGUNDO: ORDENAR al señor JOSE FERNANDO VERA SANCHEZ dejar de suministrar la cuota alimentaria a favor de su hijo JIMMY ALEJANDRO VERA BEDON...”** Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1106 – Rad. 768924003001-2004-00135-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
Yumbo, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede en este proceso ALIMENTOS, instaurado por MILENA BEDON ARBOLEDA, contra JOSE FERNANDO VERA SANCHEZ, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante, en cuanto al título No. 469030002890007 con Fecha de Constitución 22/02/2023 por valor de \$182.102 y, en relación al título No. 46903000 2904958 con Fecha de Constitución 27/03/2023 por valor de \$182.102, el mismo será ordenado a la parte demandada, en virtud de que por auto del 28 de febrero de 2023, se aceptó la Exoneración de Alimentos en contra del señor VERA SANCHEZ, ordenándole además, dejar de suministrar la cuota alimentaria a favor de su hijo JIMMY ALEJANDRO VERA BEDON.

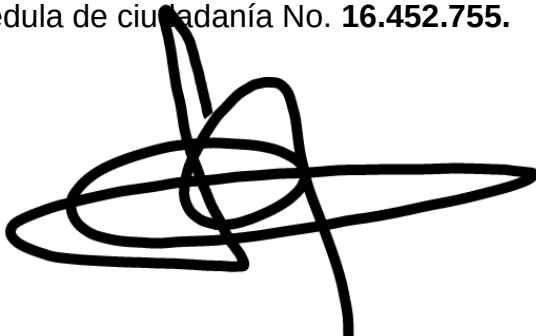
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$182.102**, a favor de la demandante **MILENA BEDON ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.476.496**.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$182.102**, a favor del demandado **JOSE FERNANDO VERA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.452.755**.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE

En Estado No. **070** hoy **02 DE MAYO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, mediante memorial enviado vía correo electrónico la parte demandada ENSSA VEGA HURTADO, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes a su favor, petición que es procedente como quiera que por auto No. 173 de fecha 03 de febrero de 2022, se dio por terminado por Desistimiento Tácito y de la revisión al portal web transaccional del Banco Agrario se observa que los descuentos efectuados a la demandada ascienden a la suma de **\$3.463.052**. Igualmente, se hace necesario oficiar al pagador FOPEP y FIDUPREVISORA, a fin de que informen al Despacho por qué no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante oficios Nros. 841 Y 842 del 09/12/2022. De otro lado, se informa que, en este proceso no existe embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1105 – Rad. 768924003001-2021-00011-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
Yumbo, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, contra ENSSA VEGA HURTADO, la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor, petición que es procedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, aunado a que no existe solicitud de embargo de remanentes.

De otro lado, se hace necesario oficiar al pagador FOPEP y FIDUPREVISORA, a fin de que informen al Despacho por qué no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante oficios Nros. 841 y 842 del 09/12/2022, donde se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención del 35% de la pensión de jubilación de la demandada ENSSA VEGA HURTADO.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$3.463.052**, a favor de la demandada **ENSSA VEGA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.737.851.-**

SEGUNDO: OFICIAR al pagador FIDUPREVISORA, a fin de que informen al Despacho por qué no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante oficio Nro. 632 del 29 de septiembre de 2022, donde se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención del 35% de la pensión de jubilación de la demandada ENSSA VEGA HURTADO.

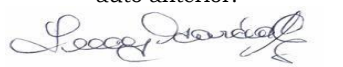
TERCERO: OFICIAR al pagador FOPEP, a fin de que informen al Despacho por qué no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante oficio Nro. 670 del 18 de octubre de 2022, donde se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención del 35% de la pensión de jubilación de la demandada ENSSA VEGA HURTADO.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **070** de hoy **02 DE**
MAYO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA

AUTO No. 1109 abril 28 de 2023 / Despacho Comisorio #14 Cesación Efectos civiles matrimonio / Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120130003500 / Demandante: DAMARIS BERMUDEZ MENDOZA / Demandado: ORLANDO VENEGAS VILLABON

Constancia Secretarial: Yumbo, 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente asunto con solicitud de entrega de títulos pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1109 – Rad. 768924003001-2013-00035-00
Despacho Comisorio # 14
Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Yumbo, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico, observa el Despacho que la demandante DAMARIS BERMUDEZ MENDOZA, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado ORLANDO VENEGAS VILLABON, por concepto de alimentos a su nombre; petición que es procedente.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$7.064.597**, a favor de la demandante DAMARIS BERMUDEZ MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No.28.686.528.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE

88

En Estado No. **070 de hoy 02 DE**
MAYO DE 2023, siendo las 08:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente asunto con solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante; No obstante, la misma se torna improcedente, como quiera que el actor ha omitido atender los requerimientos del Despacho efectuados en auto del pasado 08/11/2022, en el sentido de presentar las liquidaciones de crédito en debida forma. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1110 – Rad. 768924003001-2022-00209-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
Yumbo, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

En escrito que antecede la parte demandante AMPARO URIBE LARA, a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de pago de títulos, no obstante, dicha petición se torna improcedente, dado que el Despacho mediante auto No. 2749 del 08 de noviembre de 2022, dispuso Requerir al togado, a fin que se sirva aclarar la liquidación de crédito, indicándole además que se abstenga de presentar solicitudes genéricas, que solo generan desgaste judicial, pues en varios procesos se le ha indicado lo mismo.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE la parte demandante AMPARO URIBE LARA, a lo dispuesto en auto No. 2749 del 08 de noviembre de 2022, notificado en estado No. 196 de fecha 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho, para que en lo sucesivo revise y acate las respuestas dadas por el Despacho a través de autos, evitando con ello ocupar el aparato judicial en trámites que generen congestión.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **070 de hoy 02 DE**
MAYO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 1111 abril 28 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120210066500 / Demandante: LIGIA POLANCO POLANCO / Demandado: FERNANDO ZUÑIGA CUCUÑAME

Constancia Secretarial: Yumbo, 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informar que, en el presente proceso la demandante solicita la entrega de títulos judiciales descontados al demandado, los cuales ascienden a \$664.491, petición que es procedente, toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de **\$595.633, hasta la fecha 29/08/202**, sin incluir las costas procesales, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1111 – Rad. 768924003001-2021-00665-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía

Yumbo, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en este proceso Ejecutivo, instaurado por LIGIA POLANCO POLANCO, contra FERNANDO ZUÑIGA CUCUÑAME, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$664.491**, a favor de la señora LIGIA POLANCO POLANCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, identificado con la C.C. 14.888.666, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 070 de hoy 02 DE**
MAYO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 1117 abril 28 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120190023100 / Demandante IDER VASCO CORTES / Demandado JHON J. RODRIGUEZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informar que, en el presente proceso la demandante solicita la entrega de títulos judiciales descontados al demandado, los cuales ascienden a \$4.569.424, petición que es procedente, toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de **\$3.457.244, hasta la fecha 13/12/2022**, incluidas las costas procesales, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1117 – Rad. 768924003001-2019-00231-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía

Yumbo, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en este proceso Ejecutivo, instaurado por IDER VASCO CORTES, contra JHON J. RODRIGUEZ, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$4.569.424**, a favor del señor IDER VASCO CORTES, quien actúa a través de apoderado judicial doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, identificado con la C.C. 14.888.666, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE
En Estado **No. 070 de hoy 02 DE**
MAYO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, 28 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que por auto No. 706 del 19/04/2021 se dispuso: *“DECRETASE el embargo y retención de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de la demandada señora CLAUDIA ULLOA en el proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, demandante SEGUNDO ANGEL JARAMILLO contra CLAUDIA ULLOA, radicación 2018-00049.”*, sin tener en cuenta que en dicho proceso (2018-00049), no existen depósitos judiciales, sobre los cuales aplicar cautela alguna, por lo cual se hace necesario corregir dicho yerro. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1118 – Rad. 768924003001-2018-00501-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía

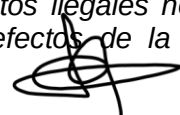
Yumbo, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ, contra CLAUDIA ULLOA, visto el informe secretarial que antecede y revisado detenidamente el expediente hibrido, en ejercicio del control de legalidad que le asiste ejercer a este Despacho sobre las actuaciones surtidas en el expediente a fin de sanear los vicios y demás irregularidades que se denoten dando aplicación a lo esgrimido en el artículo 42 numeral 12 del CGP, que indica: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”* en consonancia con el artículo 132 Ibidem, se tiene que por auto No. 706 del 19/04/2021, se decretó embargo de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de la demandada CLAUDIA ULLOA, dentro del proceso ejecutivo demandante SEGUNDO ANGEL JARAMILLO con radicación 768924003001-2018-00049-00, que cursa en este Despacho y para el presente proceso, sin tener en cuenta que dicha petición se tornaba improcedente, dado que mediante auto No. 2559 de fecha 05/11/2019 se decretó la terminación por Desistimiento Tácito del proceso en mención, sin que existieran depósitos judiciales sobre los cuales aplicar medida cautelar alguna.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efectos el auto No. 706 de fecha 19 de abril de 2021, que decreto embargo de los depósitos judiciales al interior del proceso 768924003001-2018-00049-00.

De ahí la necesidad de dejar sin efectos los autos arriba enunciados, que aprobó la liquidación de crédito y decreto la terminación del proceso, advirtiendo que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Debe indicarse que la anterior revisión es procedente, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos en firme no ligan al Juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a lo estricto del procedimiento. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente la irregularidad. Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 706 de fecha 19 de abril de 2021, notificado en estado No. 065 del 20 de abril de 2021, que decreto embargo de los depósitos judiciales al interior del proceso 768924003001-2018-00049-00, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar el pago de depósitos judiciales requeridos por el apoderado judicial de la parte demandante RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, por lo expuesto en precedencia.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 070 de hoy 02 DE**
MAYO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Yumbo, abril veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)
Sentencia de Tutela No. 074-2023
Radicación 76892400300120220043700

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO ALIMETOS instaurado por **DIANA MARCELA RUIZ SERNA**, contra **RODRIGO CARDONA ROJAS**.

ANTECEDENTES:

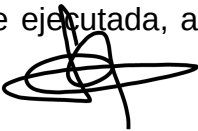
RODRIGO CARDONA ROJAS se constituye en deudor de **DIANA MARCELA RUIZ SERNA**, de los alimentos que por ley y acta le debe de su hija menor de edad ANTONIA CARDONA RUIZ, domiciliada en la ciudad de Yumbo - Valle, identificada según el NIUP de su registro civil de nacimiento: 1’125,249,997 expedido por la registraduría nacional del estado civil de Colombia, (\$ 5.669.558,00 COP) por concepto de las cuotas acumuladas sin pagar y con su correspondiente aumento anual y (\$ 289.602,91 COP) por concepto de los intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual según la norma civil; debe la suma de (\$594.339 COP) por concepto de subsidio familiar pactados desde la firma del acuerdo conciliatorio sin cancelar hasta la fecha así: cada subsidio (\$31.281) * 19 meses mora = (\$594.339COP), más los intereses moratorios causados y los que en el futuro se causen; sin que a la fecha se haya cancelado en su totalidad.

PRETENSIONES:

Solicitó el extremo activo que se librara mandamiento de pago en contra de **RODRIGO CARDONA ROJAS**, por las sumas y por los intereses moratorios antes indicados hasta que se verifique su pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera y por las costas y gastos del proceso y por las cuotas futuras que se causen en el transcurso de este proceso con sus respectivos incrementos e intereses.

TRÁMITE PROCESAL:

Por auto No. 2178 del 12 de septiembre de 2022, se libró la orden de pago por sumas de dinero que aluden las pretensiones y se ordena notificar a la parte ejecutada, acto que se



Sentencia No. 074 del 28 de abril de 2023 / Radicación: 76892400300120220043700 / DEMANDANTE: DIANA MARCELA RUIZ SERNA. CC. No. 1.107.034.221 contra RODRIGO CARDONA ROJAS. C.C. No. 1.118.294.394

materializa el día 22 de septiembre de 2022 personalmente según consta a en la carpeta digital anexo No. 12.

Tras ser notificada la parte ejecutada, de manera personal, quien planteó las excepciones de fondo las que denominó: “excepciones de mérito de pago parcial de demanda ejecutiva de alimentos AUTO No. 2178 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022”, indicando que le ha cumplido a su hija con unos cargos que ha asumido a su costa y aporta una serie de recibos y pruebas donde pretende demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria y la entrega del subsidio familiar, se opone a las pretensiones y aporta como pruebas:

- 1. recibos de pagos de la pensión del colegio **LICEO SAGRADO CORAZON DE YUMBO-VALLE**, desde enero de 2021 hasta octubre de 2022.*
- 2. Recibos de pago ruta de colegio **LICEO SAGRADO CORAZON DE YUMBO-VALLE**.*
- 3. Certificado de la tarjeta de ahorros del banco **BBVA COLOMBIA** registrada a nombre de la menor **ANTONIA CARDONA RUIZ**, denominado **BLUE KIDS NIÑAS No 00130572000200286573**.*
- 4. Factura electrónica de computador portátil marca **LENOVO** número de venta No 9418747162 de almacenes **ÉXITO**.*
- 5. Fotografías de entrega de computador portátil **LENOVO** a la menor **ANTONIA CARDONA RUIZ**.*
- 6. video de entrega de computador portátil **LENOVO** a la menor **ANTONIA CARDONA RUIZ**.*

De dichas excepciones se le corre traslado a la parte ejecutante quien indica que se opone a las excepciones planteadas porque la postura del ejecutante al manifestar que con los abonos la obligación ha disminuido con lo que no plantea un verdadero medio defensivo tendiente a atacar el título y su idoneidad solicita se declare no probadas las excepciones y se ordene seguir adelante con la ejecución. Además indica que no se ha cumplido con la cuota acordada en el acta de conciliación y en ninguna parte indica que la obligación sea pagada en especie o similar agrega además que la mencionada cuenta que dice haber abierto para la niña se encuentra inactiva y que debe aportar los extractos bancarios del movimiento de la cuenta donde demuestre efectivamente cumplió con lo que esta en el título ejecutivo que es el acta de conciliación, cuota de alimentos fijada el 3 de diciembre de 2020 en la Comisaria de Familia de Yumbo.

Luego por proveído visible en el expediente virtual No 26 se dispuso darle aplicación al artículo 278 del Código general del Proceso inciso tercero numeral segundo por cuanto no había pruebas por practicar; descurre traslado la parte actora quien manifiesta: “Desde el momento que se pactó la cuota alimentaria en la mencionada Resolución de la Comisaria de Familia el señor RODRIGO CARDONA ROJAS ha incumplido el pago de dicha obligación alimentaria, toda vez que se pactó la cuota (Desde el 3 de diciembre del 2020) a la fecha , el demandado no ha pagado ninguna de las cuotas alimentarias ni las correspondientes a los

meses de junio y diciembre, ni tampoco ha entregado el subsidio familiar pactado desde la conciliación"; la parte ejecutada guardo silencio; siendo por ello que el expediente pasó a Despacho para dictar la sentencia anticipada escrita, a lo que se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

LEGITIMIDAD Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

En cuanto a la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno el despacho por cuanto el demandado y a su vez el demandante es tenedor legítimo y beneficiaria de los mismos.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales este Despacho entra a examinar el siguiente **problema jurídico**: la procedencia de las razones por la cuales el juzgado analiza las excepciones planteadas, su viabilidad y si existe razón jurídica y probatoria aplicable al caso que fundamente la petición o si por el contrario debe seguirse adelante con la ejecución.

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrán en cuenta las pruebas existentes en el proceso, documentos aportados por la parte demandada y los aportados por la parte ejecutante como el título valor que es el acta de conciliación celebrada ante la comisaria de familia de Yumbo, Valle, la cual es el documento idóneo para este procesos ejecutivo.

Para el desarrollo del mismo es necesario entrar a analizar los siguientes componentes:

LAS EXCEPCIONES:

Por principio constitucional, el demandado tiene la prerrogativa de ser oído y vencido en el proceso a efecto de que se pueda dictar sentencia. Es decir, de la misma manera que el actor acude a los jueces y tribunales competentes para que le tutele el derecho_, también el demandado tiene la facultad de emplear los medios de defensa que posea para enervar la acción del demandante.

Surge, entonces, la **EXCEPCIÓN** que en sentido amplio y general está constituido por la impugnación que se hace de la pretensión o fondo del derecho ejercitado o también por la simple alegación de no ser conforme a la ley el procedimiento escogido para obtener la efectividad de ese derecho.

En presencia de un proceso de ejecución, la guía adjetiva civil en su canon 442, autoriza al demandado para proponer, sustentar y probar las excepciones de fondo

Así las cosas, el Juzgado se adentra en el medio defensivo previsto en la ley comercial colombiana, en virtud al ejercicio de la acción cambiaria, y del cual ha hecho uso el demandado.

EXCEPCIONES CONTRA ACTA DE CONCILIACIÓN QUE FIJA ALIMENTOS PARA UN MENOR Y QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO:

La disposición legal contenida en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, del antiguo Código del Menor, y vigente por remisión del artículo 217 del actual Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 del 2006), según la cual en el trámite ejecutivo de alimentos “no se admitirá otra excepción que la de pago” debe interpretarse conforme al contenido del precepto suprallegal al debido proceso estatuido por el artículo 29 de la Carta Política y en concordancia con el artículo 397 del código general del proceso parágrafo segundo.

Sobre el citado texto normativo la corporación ha variado su interpretación. En alguna oportunidad sostuvo que su aplicabilidad procedía únicamente ante la ejecución de obligaciones alimentarias originadas en sentencia judicial, excluyendo de la regla expresamente a los títulos contenidos en otro tipo de documentos, como por ejemplo una conciliación.

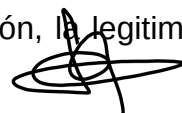
Ahora, en un cambio de postura aclara que, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, en todos los casos, sin importar el origen del documento base del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago.

Para el alto tribunal, cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva.

Lo anterior, aclaró, no supone desconocer el interés superior de los menores estatuido en el artículo 44 de la Constitución Política, por cuanto tal disposición bajo ninguna hermenéutica quiere significar que en pro suyo se sacrifiquen otras prerrogativas supralegales (M. P. Luis Armando Tolosa).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 106992015 (19001221300020150013701), Ago. 12/15

Consisten los títulos valores en documentos escritos (actas de conciliación) que ligan en forma indisoluble los derechos y obligaciones que en ellos se originan. Son también instrumentos objetivos y formales que se bastan a sí mismos por ministerio de la ley, de tal manera que ellos no dependen de los actos ni de los hechos jurídicos que los anteceden en su creación u otorgamiento. En título valor representa así mismo un derecho, lo tiene incorporado y por esta incorporación puede ser reclamado inmediatamente. Se dice, entonces, que el título valor tiene las características de la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.



Por virtud de la **INCORPORACIÓN**, la relación jurídica previa por la cual una parte recurre a favor de otra determinada pretensión, se materializa en el título y tal derecho se incorpora como una relación nueva e independiente. El título valor, en este caso el documento ejecutivo de nominado ACTA DE CONCILIACIÓN está ligado a esa relación jurídica pero ella es distinta al derecho incorporado en el título. Esta característica diferencia fundamentalmente a los títulos valores de todos los demás documentos contentivos de obligaciones_.

Con el atributo de la **LEGITIMACIÓN**, se quiere significar la propiedad que emana del título, en este caso del documento ejecutivo (422 del CGP) y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de la circulación, para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse válidamente cumpliendo la prestación a que se obligó a favor de aquél. Este fenómeno de la legitimación se estructura en dos aspectos: Activo, uno, pasivo el otro. Por el primero se ejercita el derecho por parte del tenedor como cuando se cobra un crédito, se reclaman mercancías, etc., y por el segundo, para que el deudor que satisface la obligación queda liberado definitivamente.

La legitimación así considerada, tiene una trascendental consecuencia desde el punto de vista del sujeto pasivo de la relación creada por el documento, cuando autoriza pagar válidamente a quien se le exige presentándole el título formalmente perfecto.

El principio de **LITERALIDAD**, de notable incidencia en el título valor o documento ejecutivo, significa la exclusión de todas las conveniencias ajenas al tenor literal del documento. En este se fija el contenido, la extensión y las modalidades del derecho incorporado. Contra el texto del título valor no puede válidamente alegar pactos o compromisos extra - cartulares. Las obligaciones de quienes los suscriben como los derechos cambiarios que se otorgan no pueden limitarse ni extenderse más allá de lo consignado por escrito_. La literalidad tiene el sentido fundamental de evitar en el curso de la relación cambiaria el poder alegar convenciones por fuera del tenor literal del título oponible en calidad.

Finalmente, el principio de la **AUTONOMÍA**, que al igual que las anteriores, está consagrado expresamente en nuestro ordenamiento comercial y no ajeno al presente documento ejecutivo denominado acta de conciliación_. Significa que el derecho y las obligaciones de cada suscriptor son autónomos, independientes, propios de los derechos y obligaciones de las demás partes intervinientes, pues es su voluntad la que queda plasmada en el documento que hoy se ejecuta.

Esta independencia tiene un carácter subjetivo, es decir, que quien adquiera un título valor no lo adquiere nunca con los gravámenes subjetivos de quien o quienes hayan sido sus

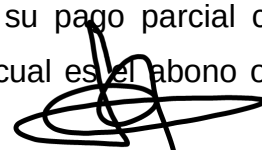
anteriores tenedores. Los vicios o nulidades de una obligación no afectan las obligaciones de los demás.

Este principio de la autonomía, es una muy singular excepción al conocido aforismo universal “ neo plusiuris in aliun tranfere potest, quam e ipse habet”, o sea, que nadie puede dar más de lo que tiene y que aparece siempre en las cesiones ordinarias de créditos en la cual el cesionario hace depender su derecho respecto de terceros de la notificación que del negocio de cesión ha de cumplirse con el deudor y quedando sujeto, además, a las excepciones que informaron la relación original.

Las características de los títulos valores reseñadas, tienen su incidencia importante dentro del campo jurídico de las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, de ahí el examen preliminar que de ellos se ha reseñado en los acápites precedentes y de entrada se le resuelve al excepcionante las planteada como “excepciones de mérito de pago parcial de demanda ejecutiva de alimentos AUTO No. 2178 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022” por cuanto las misma se indica que hay pago parcial y no total, pretendiendo compensar lo determinado en el acta de conciliación por unas compensaciones dadas en especie a la niña sin mediar arreglo o acuerdo entre las partes sino una decisión unilateral del ejecutado en este procesos.

En el presente asunto, el extremo pasivo presentó las excepciones de “excepciones de mérito de pago parcial de demanda ejecutiva de alimentos AUTO No. 2178 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022” la cual se procede a resolver de la siguiente manera:

Para entrar a definir la excepción planteada se observa que la misma carece de la más elemental técnica jurídica por cuanto se hacen afirmaciones indefinidas y sin sustento probatorio alguno que confluyan a atacar el título en el sentido de haberlo cumplido literalmente como quedo en el acta de conciliación, aunque aporta certificaciones de pago de compras estas no suplen la obligación de la cuota alimentaria determinada en el acta de conciliación, estas de por si no determinan de fondo que exista un cobro de lo no debido y de ser así cual sería el monto debido o si ya se pagó totalmente como llega a dicha conclusión, aun mas como lo advierte la parte ejecutante, por cuanto al tenor del artículo 442 numeral primero del Código General del proceso que indica o manda al que excepcione “Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y **acompañar pruebas relacionadas con ellas**”, lo que brilla por su ausencia en el presente caso, pues se limita a oponerse al mandamiento de pago y aportar unos documentos de pago sin arribar a conclusión alguna, solo se limita a enunciar una serie de excepciones sin fundamento alguno y así mismo trata de que el despacho interprete cuál es su pago parcial cuando en el mandamiento de pago se le libraron 35 órdenes de pago, cual es el abono o pago a que



obligación su cuantía y su saldo, los intereses que debe, etc., no se trata de oponerse por oponerse sino de demostrar que ha pagado, cuanto, donde y en de qué forma ha cumplido con el acta de conciliación ejecutada en este proceso, no establece abono directo a cada obligación sino que hace una relación de gastos que ha incurrido con la niña sin aplicarlos puntualmente a cada obligación o cuota de alimentos.

Igual sucede con el subsidio familiar, pues lo ha dispuesto a su antojo el ejecutado y mejor parecer e incluso lo ha retenido sin justificación alguna cuando esto debe ir directamente a la niña a través de su progenitora tal y cual quedo en el acta de conciliación, lo que realmente no supera el umbral para tumbar el titulo o documento ejecutivo que aquí se ejecuta.

Así mismo el artículo 97 de la misma codificación indica que “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, **o de afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad**, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”, pues con relación a los hechos de aportar el extracto de cuenta bancaria con sus movimientos guardo silencio y a estas alturas ha dejado incólume el documento ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN que se ejecutan en este proceso ejecutivo por lo que paso el filtro de legalidad como DOCUMENTO EJECUTIVO, sin novedad alguna. CUMPLIENDO así con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por todo ello, y a pesar de lo ya dicho la excepción planteada “excepciones de mérito de pago parcial de demanda ejecutiva de alimentos AUTO No. 2178 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022” no tienen una argumentación válida para resolverse y menos pruebas que así las respalden, tal es así que el despacho decide fallar con sentencia anticipada y por escrito de acuerdo al artículo 278 del CGP tal y cual quedo certificado en el expediente o al menos no logra obturar el título valor en su literalidad, autonomía e independencia, las prueba solicitadas al demandado para su pago parcial especialmente el extracto bancario con los movimiento quedaron en el limbo y al parecer la cuenta a la fecha ya ase encuentra inactiva lo que significa que le era imposible demostrar que pago la obligación así sea parcialmente.

Pues el debate principal que propone el ejecutado por intermedio de su apoderado que es que la acta de conciliación está cobrada sin demostrar cómo sería bien, es decir acepta que debe el cuotas de alimentos y demás obligaciones pero lo ataca en su diligenciamiento sin fundamento jurídico ni demostrando cual sería la verdadera o legal forma, contradiciendo la misma literalidad y autonomía de los mismos como ya se indicó.

Por todo ello es que se deviene inexorablemente el fracaso de las excepciones planteadas “excepciones de mérito de pago parcial de demanda ejecutiva de alimentos AUTO No. 2178

Sentencia No. 074 del 28 de abril de 2023 / Radicación: 76892400300120220043700 / DEMANDANTE: DIANA MARCELA RUIZ SERNA. CC. No. 1.107.034.221 contra RODRIGO CARDONA ROJAS. C.C. No. 1.118.294.394

DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022” y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución y se condenará además en costas a la parte ejecutada.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas ni prosperas las excepciones “excepciones de mérito de pago parcial de demanda ejecutiva de alimentos AUTO No. 2178 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022”, presentada por la parte ejecutada; según los razonamientos de hecho y derecho a que aluden las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de RODRIGO CARDONA ROJAS, en los términos dados en el mandamiento de pago, VISTO en el anexo 9 del expediente virtual.

TERCERO: Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que sean embargados y secuestrados y con su producto cancélese A LA acreedora su crédito, intereses de mora y las costas. Manténgase las medidas cautelares decretadas en el presente proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación alimentaria de la niña.

CUARTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 446 DEL Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, REDAM, del señor RODRIGO CARDONA ROJAS C.C. No. 1.118.294.394.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidan por secretaria. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Firmado Por:
Luis Angel Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5637a518d770e6a314b2fcc9233e4e799e593882349b42999094e1c57126c66**

Documento generado en 28/04/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25 de abril de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. Yumbo, 28 de abril de 2023.

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1115 DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION: 768924003001-2023-00294-00
Yumbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En esta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA** a través de apoderado judicial contra el señor **DIEGO CASTRO VARELA**, se observa en el libelo de la demanda, que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cali Valle, igualmente el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali, tal como se aprecia en el pagaré presentado como base de recaudo.

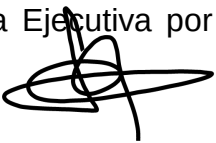
Este Despacho no es competente para conocer de la demanda, toda vez que el artículo 28 regla 1a. del C. G. del P., establece que en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, la competencia es del juez del domicilio del demandado y en la regla 3ª del mencionado artículo se contempla el lugar de cumplimiento de la obligación involucrada en títulos ejecutivos y para el caso que nos ocupa, vuelve y se repite en la demanda, que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cali Valle, y en el pagaré objeto de cobro aparece como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali Valle. .

Así las cosas, en el presente asunto concurre la competencia para conocer de este asunto al **Juez Civil Municipal Reparto de Cali Valle**, dado que el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación conforme al citado Art. 621 del Código de Comercio es dicha ciudad.

Por tal razón se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente trámite y se ordenará enviar el expediente al **Juez Civil Municipal Reparto de Cali Valle**, En consecuencia, habrá de darse aplicación a lo establecido en el Artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva por carecer de competencia.



SEGUNDO: Remítase la presente demanda al **Juez Civil Municipal Reparto de Cali Valle**, para que provea. Previa anotación en el libro radicador.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 2 de MAYO de 2023

Estado No. 070 Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 21 de abril de 2023, para su revisión. Sírvese proveer. **Yumbo, 28 de abril de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA MENOR. RAD: 768924003001-2023-00283-00. Auto 1114 Yumbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **LONDON FRUIT S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra el señor **THOMA SAS**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora de la pretensión segunda representada en la factura de Venta No. 3416 por valor de **\$39.400.000**, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. GILBERTO CASTRILLON ZULUAGA** T.P. No. 157.286, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 2 de MAYO de 2023

Estado No. 070

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 21 de abril de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 28 de abril de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL D E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2023-00282-00. Auto No. 1113
Yumbo, veintiocho (28) de abril de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR** instaurada por **TALLER INDUSTRIAL LA FORTALEZA S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **ACEITES DE COLOMBIA S.A.S. y OMAR ALEXANDER BELACAZAR PANTOJA**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- El memorial poder y la demanda no vienen dirigidos al Juez del conocimiento.
- 2.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el nombre y número de Nit del representante legal de la entidad demandante y el Nit de la entidad demandada.
- 3.- Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora de cda pretensión.
- 2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
- 4.- Se debe aclarar el ACAPITE DE CUANTIA, ya que indica que es el juez para conocer del presente proceso la ciudad de Cali, en virtud al domicilio del demandado y el cumplimiento de la obligación.
- 5.- Se debe argumentar de donde se deduce que, conforme a los incrementos anuales legales, la renta actual es por valor de **\$18.019.438**, a partir del año 2022 por ende, se hace necesario determinar año por año, cual fue el IPC aplicado a cada periodo a partir del año 2017 a la fecha para poder conocer el valor de los canones en mora.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. EGNA LILIANA GUTIERREZ RIOS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 2 de MAYO de 2023

Estado No. 70.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente **DESPACHO COMISORIO No. 079** proveniente del **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, donde comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 28 de abril de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO No. 079 DEL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA. RAD: 1110013103010-2023-00094-00
AUTO No. 112 Yumbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **SECUESTRO** en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXILIESE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

Código 48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 070 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 2 DE MAYO DE 2023
La secretaria. -


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.